



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0488/2019/SICOM.

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril veinticuatro del año dos mil veinte. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0488/2019/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

***** , en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00661619 por parte del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha cinco de agosto del año dos mil diecinueve, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00661619, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

Estoy interesada en: La relación y archivo digital de los Contratos de servicios por Consultorías, Asesorías o similares por adjudicación directa o licitación en lo que va del año 2019, para el Municipio de Oaxaca y Sta Cruz Xoxocotlán, copia digital del Contrato, área que lo requiere y justifica (Solicitud), importe, fecha de entrega, listado de documentos o productos a entregar, plan de ejecución, estatus del servicio (Terminado/En Curso/otro justificar)

iponaxaca.org.mx | @IAIPOaxaca
Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO
(951) 515 1190 | 515 2321 | INFOTEL 800 004 3247
Alameda 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante Acuerdo número 257/2019, signado por la Licenciada Marysol Bustamante Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando oficio número DA/SDRMYSG/0236/2019, signado por Francisco Javier Matus Berra Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en los siguientes términos:

ACUERDO: 257/2019
FOLIO: 244-00661619

Oaxaca de Juárez a 20 de agosto del 2019.

Dada cuenta de la solicitud de información con número de folio citado al rubro, recibida el cinco de agosto del año en curso, dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, señalando domicilio para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, visto su contenido y analizado lo solicitado, esta Unidad de Transparencia, -----

-----A C U E R D A-----

ÚNICO. Considerando el contenido de la solicitud de información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en materia de transparencia y rendición de cuentas, -----

Al respecto le informo que en términos del artículo 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 10 Fracción XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia, solicitó mediante oficio al área respectiva del Municipio de Oaxaca de Juárez, la información requerida, en consecuencia el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, con oficio DA/SDRMYSG/0236/2019 el cual se anexa, y con lo que se da respuesta a su solicitud. Ahora bien en lo que respecta a la información solicitada del *Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán con fundamento en el Artículo 114. Que a la letra dice: "Cuando las Unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes".* En ese sentido dígaselo al solicitante que

esta información no corresponde al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, sino a otro municipio, en este caso al *Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán*, por lo tanto no contamos con ella, esto atendiendo y respetando la autonomía de cada municipio. Por lo tanto quedan expeditos sus derechos para solicitarla al municipio al que se ha hecho mención. -----

Así lo proveyó y firmó la Titular de la Unidad de Transparencia Lic. Marysol Bustamante Pérez asistida del Ing. Carlos Castillo Audiffred, Jefe del Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dado en la Calzada Porfirio Díaz 273, Colonia Reforma en el Municipio de Oaxaca de Juárez, el día veinte de agosto de dos mil diecinueve.- firmas en el original. -----



En atención a su oficio de número UT/980/2019, de fecha 6 de agosto del año 2019, con relación a la solicitud de información, con número de folio 244-00661619, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por esta vía le remito de forma impresa la información solicitada, con la finalidad de que se me tenga por dando contestación en tiempo y forma.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Descripción de servicio	Modalidad de Adquisición	Ampliación	Comando	Moneda	Fecha de entrega	Ubicación de documentos o plataformas en internet	Partido contratador	Alcance de servicios (cantidad de contrataciones)
...
...
...

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, la Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"No se adjuntan los contratos firmados en forma Digital ni se envía un hipervinculos para que puedan ser descargado, en su caso."

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0488/2019/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, formularan alegatos y ofrecieran pruebas. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diez de octubre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Marysol Bustamante Pérez, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número UT/1223/2019, en los siguientes términos:

Por medio del presente se RINDE INFORME en los siguientes términos:

En relación al motivo de inconformidad del recurrente al argumentar en su recurso de revisión R.R.A.I. 0488/2019/SICOM, lo siguiente: "No se adjuntan los contratos firmados en formato Digital ni se envía un hipervínculo para que puedan ser descargado, en su caso." (SIC).

Dentro del plazo concedido, VENGO A INFORMAR en relación al Recurso de Revisión interpuesto R.R.A.I. 488/2019/SICOM, en contra de este Municipio de Oaxaca de Juárez, lo siguiente:

1.- Con fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, se recibe en la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información de ----- con número de folio 00661619.

2.- Se solicitó la información al C. Martín Mario Méndez Ruiz, Director de Administración, con el oficio UT/980/2019, el cual fue recibido el seis de agosto del presente año, y dio origen al oficio DA/SDRM/YSG/0236/2019, suscrito por Francisco Javier Matus Berra, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, recibido el dieciséis de agosto del presente año, por esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se da respuesta, a la solicitud de información: "Estoy interesada en: La relación y archivo digital de los Contratos de servicios por Consultoría, Asesorías o similares por adjudicación directa o licitación en lo que va del año 2019, para el Municipio de Oaxaca y Sta Cruz Xoxtlán, copia digital del Contrato, área que lo requiere y justifica (Solicitud), importe, fecha de entrega, listado de documentos o productos a entregar, plan de ejecución, estatus del servicio (Terminado/En Curso/otro justificar)"

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

RESPUESTA. -

"...EN ATENCIÓN A SU OFICIO DE NÚMERO UT/980/2019, DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2019, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, CON NÚMERO DE FOLIO 244-00661619, PRESENTADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, POR ESTA VÍA LE REMITO DE FORMA IMPRESA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CON LA FINALIDAD DE QUE SE ME TENGA POR DANDO CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA."

La anterior información fue notificada al recurrente por medio del portal, adjuntando los archivos que dan respuesta a su petición, como se puede corroborar con las carpetas de archivos que se anexan en la que se desprende el respectivo acuerdo número 287/2019, con número de folio 244-00661619 y la respuesta solicitada que fue materia de la solicitud, como se justifica con las documentales que se acompañan, por lo que es evidente que en tiempo y forma se dio respuesta a su petición, como se puede corroborar en la Plataforma Nacional de Transparencia, (se anexan caratulas).

www.iaiponaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | IAIP Oaxaca
550 515 0500 | 515 2321
INFO TEL 800 004 2247
Almendrares 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



3.- Una vez notificado el acuerdo de admisión del presente recurso a través del medio electrónico en la Plataforma Nacional de Transparencia a esta Unidad, con fecha nueve de septiembre del presente año se le solicito al C. Martín Mario Méndez Ruiz, con atención al C. Francisco Javier Matus Berra, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante oficio CT/1169/2019 para que, si lo estimaban conveniente remitieran a esta Unidad la ratificación, ampliación o en su caso la corrección de la respuesta dada a que ya se hizo referencia.

4.- Con fecha trece de septiembre del presente año, mediante oficio DA/SDRM/NSG/0265/2019, el C. Francisco Javier Matus Berra, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, procedió a manifestar lo siguiente con respecto al recurso interpuesto por la recurrente:

RESPUESTA -

"...AL RESPECTO LE INFORMO QUE NO ES POSIBLE PONER A DISPOSICIÓN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, EN VIRTUD DE QUE ESTOS SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE VALIDACIÓN Y FIRMAS DE LAS DIFERENTES ÁREAS DEL MUNICIPIO QUE INVOLUCRAN EL PROCEDIMIENTO.

CABE MENCIONAR QUE EL PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN DE CONTRATOS, REQUIERE DE PASAR POR REVISIÓN Y VALIDACIÓN DE ÁREAS COMO LA CONSEJERÍA JURÍDICA, CONTRALORÍA, EL PROVEEDOR, Y SINDICATURA, LO QUE CONLLEVA A ESTAR CONDICIONADOS A LAS CARGAS DE TRABAJO DE CADA ÁREA Y A LOS TIEMPOS DE RESPUESTA DE VALIDACIÓN DE LOS MISMOS, INCLUIDOS LOS PROVEEDORES.

POR LO QUE UNA VEZ FORMALIZADOS LOS CONTRATOS Y QUE SEAN CONSTITUIDOS COMO DOCUMENTOS OFICIALES, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LA RECURRENTE, EN LA MODALIDAD Y FORMA QUE DISPONGA CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y APLICABLE EN LA MATERIA."

5.- En ese entendido, se presume que la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales no cuenta aún con la información requerida por la recurrente, ya que como se mencionó anteriormente los contratos se encuentran en proceso de validación y por esa razón

"...LA PARTICIPACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
estos mismos no son oficiales y no se le pueden proporcionar ya que están sujetos a la revisión y validación de diversas áreas del Municipio, eso no quiere decir que esta información se le esté negando, sino al contrario se hace mención que cuando la misma ya sea validada y se publique de manera oficial se le proporcionara en la modalidad y forma que disponga conforme a la normatividad vigente y aplicable en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Comisionado Ponente, atentamente PIDO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma expresando los argumentos señalados.

SEGUNDO: En su momento, resolver conforme a derecho.

TERCERO: Por último, se me tenga anexado las copias de los documentos que respaldan lo dicho, así como la copia del nombramiento lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha diez de octubre del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil

www.iaipooaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | IAIP Oaxaca
950 515 1100 (515 2321)
INFOTEL 800 004 3247
Amendios 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día cinco de agosto de dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día veintinueve del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca. -----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En

www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca
(951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 800 004 3247
Almendres 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es correcta o por el contrario no fue atendida de manera plena, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----



Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado relación y archivo digital de los contratos de servicios por consultorías, asesorías o similares, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, sin embargo la ahora Recurrente se inconformó manifestando que se adjuntaron los contratos en formato digital no se envía un hipervínculo para que en su caso puedan ser descargados, como quedó detallado en el Resultado Tercero de esta resolución.

Primeramente debe decirse que la información solicitada se relaciona a aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida por en el artículo 70 fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan::

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Así en respuesta, el sujeto obligado proporcionó una relación de los contratos celebrados de acuerdo al rubro señalado por la Recurrente, así como desglosado por los datos requeridos, sin embargo omitió proporcionar copia de los contratos de manera digital.

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia manifestó haber atendido la solicitud de información en tiempo y forma a través del Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, así mismo que derivado del Recurso de Revisión solicitó nuevamente a dicha Subdirección remitiera a la Unidad de Transparencia la ratificación, ampliación o en su caso la corrección de la respuesta otorgada, manifestando el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales lo siguiente:

En atención a su oficio de número UT/1169/2019, en relación al acuerdo de admisión del recurso de revisión R.R.A.I./0488/2019/SICOM, promovido por la recurrente, al respecto le informo que no es posible poner a disposición los documentos solicitados, en virtud de que estos se encuentran en proceso de validación y firmas de los diferentes áreas del Municipio que involucran el procedimiento.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Cabe mencionar que el procedimiento de validación de contratos, requiere de pasar por revisión y validación de áreas como la consejería jurídica, controlaría, el proveedor y sindicatura, lo que conlleva a estar condicionados a los cargos de trabajo de cada área y a los tiempos de respuesta de validación de los mismos, incluidos los proveedores.

Por lo que una vez formalizados los contratos y que sean constituidos como documentos oficiales, se pondrán a disposición de la recurrente, en la modalidad y forma que disponga conforme a la normatividad vigente y aplicable en la materia.

Todo lo anterior, con la finalidad de que se me tenga por dando contestación en tiempo y forma al requerimiento en comento.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Al respecto debe decirse que si bien el sujeto obligado como lo manifestó atendió la solicitud de información en tiempo y forma, también lo es que no lo hizo de manera exhaustiva, es decir, no atendió todos los planteamientos solicitados por la Recurrente, pues omitió referirse respecto de la copia digital de los contratos solicitados.

En relación a lo anterior, el Criterio 02/17 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, establece:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Ahora bien, al formular sus alegatos el sujeto Obligado manifestó que derivado del procedimiento de validación de dichos contratos, así como una vez formalizados y que sean constituidos como documentos oficiales, se pondrán a disposición de la Recurrente en la modalidad y forma que disponga la normatividad aplicable.

Al respecto, el artículo 24 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:



Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

De esta manera, se tiene que los sujetos obligados deben de publicar en medios electrónicos o a través de los medios que dispongan de acuerdo a sus posibilidades, entre otra información, los contratos que celebren en los términos señalados por la normatividad respectiva.

De la misma forma, los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, establecen la información deben publicar los sujetos obligados en relación a los contratos celebrados, teniéndose entre éstos el contar con un hipervínculo al documento del contrato.

En este sentido, debe decirse que el motivo de inconformidad planteado por la Recurrente resulta fundado, pues respecto de la copia digital de los contratos solicitados no fueron proporcionados.

Así mismo, respecto de lo argumentado por el sujeto Obligado al rendir sus alegatos, referente a que una vez que sean validados los contratos los pondrá a disposición de la Recurrente, debe decirse que ha pasado tiempo suficiente para que ya cuente con ellos, por lo que resulta procedente a que proporcione copia de dichos contratos de manera digital como fueron solicitados.

Finalmente, debe decirse que la respuesta proporcionada respecto de los contratos solicitados al sujeto obligado del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, es correcta, pues no le corresponde conocer de ésta, por lo que únicamente debe proporcionar la referente al del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione la información referente a copia digital de los contratos solicitados pues ha pasado tiempo considerable para que cuente con ella.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento, en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la



Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione la información referente a copia digital de los contratos solicitados pues ha pasado tiempo considerable para que cuente con ella.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la

notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Sexto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

 www.iaiponxaca.org.mx
 IAIP Oaxaca 
 (951) 515 1500 1 515 2321
INFOTEL 800 004 3247
 Alameda 127, Colonia Reforma,
Ciudad de Juárez, Car. C. P. 68050



Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionada

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

